Guardar Decreto en Favoritos 0

DECRETO 988 DE 1989

(mayo 10)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 471 de fecha 19 de abril de 1989, de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la conferida en el artículo 34 del Decreto extraordinario 1652 de 1977 y el artículo 5° del Decreto extraordinario 1313 de 1978,

DECRETA:

ARTICULO 1° Aprobar el Acuerdo número 471 de fecha 19 abril de 1989, emanado de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, cuyo texto es el siguiente:

«ACUERDO NÚMERO 471 DE 1989

(abril 19)

“por el cual se adopta la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, con relación a los funcionarios de Seguridad Social”.

La Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, en uso de sus facultades legales y en especial de la conferida en el artículo 55, literal s) del Decreto ley 1650 de 1977, en el artículo 8° del Decreto 2859 de 1980, y en Decreto 3036 de 1982,

ACUERDA:

Artículo 1° Adoptar la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, con relación a los funcionarios de seguridad social celebrada el día trece (13) de abril de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y, cuyo texto es el siguiente:

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

TITULO PRELIMINAR

La presente Convención Colectiva de Trabajo es el resultado del acuerdo definitivo, en la etapa de arreglo directo de la totalidad de pretensiones y solicitudes formuladas al Instituto de Seguros Sociales por el Sindicato Nacional de Trabajadoras del Instituto de Seguros Sociales, en el Pliego de Peticiones presentado en el mes de octubre de 1988. El Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, para efectos de la presente Convención Colectiva, representa a los Trabajadores Oficiales y a los funcionarios de seguridad social al servicio del Instituto.

Para los efectos pertinentes, el presente texto convencional se ha dividido en dos títulos con sus correspondientes capítulos y articulado. El título primero corresponde a los Trabajadores Oficiales al servicio del Instituto vinculados a la planta de personal y el título segundo corresponde a los funcionarios de seguridad social al servicio del Instituto.

... ...

TITULO II

FUNCIONARIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 80. Para los efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo el Instituto de los Seguros Sociales, entendiéndose como tal su Nivel Nacional, Seccional y Unidades Programáticas Locales de Naturaleza Especial, dentro del desarrollo del presente texto se denominará El INSTITUTO, de una parte, y por la otra, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales, entidad con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución número 1411 del 27 de septiembre de 1958 y con régimen estatutario aprobado mediante Resolución número 02584 del 29 de mayo de 1980, se denominará EL SINDICATO.

ARTICULO 81. VIGENCIA DE LA CONVENCION. La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de 24 meses comprendidos entre el 1° de noviembre de 1988 y el 31 de octubre de 1990.

Esto indica que surtirá efectos fiscales retroactivos a partir del 1° de noviembre de 1988.

ARTICULO 82. BENEFICIARIOS DE LA CONVENCION. Serán beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los funcionarios de Seguridad Social vinculados a las

plantas de personal del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto ley 1651 de 1977 y los que por futuras modificaciones de esta norma asuman tal categoría, que sean afiliados al Sindicato o que, sin serlo, no renuncien expresamente a los beneficios de la presente Convención según lo previsto en los artículos 37 y subsiguientes del Decreto ley 2351 de 1965 (Código Sustantivo del Trabajo). Para efectos de la aplicación de lo establecido en el presente artículo, el Sindicato Nacional acreditará ante el Instituto su representación mayoritaria.

Las personas que habiendo prestado sus servicios al Instituto de Seguros Sociales en calidad de funcionarios de Seguridad Social, se hubieren retirado entre el 1° de noviembre de 1988 y la fecha de legalización de la presente Convención, serán beneficiarios única y exclusivamente del incremento salarial pactado en la presente Convención.

ARTICULO 83. AUMENTO A LAS ASIGNACIONES BASICAS. Para la vigencia comprendida entre el 1° de noviembre de 1988 y el 31 de octubre de 1989, las asignaciones básicas de los funcionarios de Seguridad Social que se hallen comprendidos entre los grados ocho (8) y diecisiete (17) inclusive, recibirán un incremento salarial del 27.5%; los del dieciocho (18) al cincuenta (50) recibirán un incremento salarial del 27%. El valor de unidad de índice será de 66.51 que modifica el valor de unidad de índice vigente de 52.37. La escala de índices quedará así:

ESCALA SALARIAL

Indices

Niveles

Grado

A

B

C

D

E

F

G

8

115.05225

120.07217

126.09382

132.01774

138.04127

144.06480

150.09021

9

122.07939

127.09743

133.12096

139.04488

146.07390

151.09194

156.11186

10

129.10465

135.13006

140.14998

146.07390

151.09194

156.11186

161.13178

11

136.13366

142.15719

149.18433
156.11186
161.13178
166.15171
171.17163
12
144.16629
151.19155
157.21508
164.14448
171.17163
176.18967
182.21320
13
154.20425
160.22779
165.24771
171.17163
176.18967
182.21320
188.23861
14
161.23139
166.25320
171.27312
176.28928
182.21320
188.23861

195.26575

15

171.27312

177.29477

183.31830

190.34732

198.37618

204.30011

212.33273

16

179.30198

185.32739

191.35092

197.37445

203.39611

209.42152

216.34905

17

191.64975

197.67516

203.69869

210.72771

217.75297

224.17869

231.20583

18

200.7

209.7

215.7
223.7
231.7
238.1
245.1
19
218.3
228.3
235.3
242.3
249.3
256.1
264.1
20
232.3
239.3
246.3
254.3
263.3
270.2
277.2
21
245.3
254.3
261.3
269.3
277.3
286.2

295.2
22
257.3
267.3
275.3
285.3
295.3
303.2
312.2
23
270.3
281.3
289.3
299.3
310.3
319.2
328.2
24
285.3
296.3
303.3
312.3
321.3
330.2
340.2
25
301.3
311.3

321.3
330.3
340.2
349.2
359.2
26
313.3
323.3
333.3
341.3
351.2
360.2
371.2
27
335.0
344.9
353.3
363.3
373.2
383.2
394.2
28
349.4
360.3
370.3
379.3
390.2
400.2

411.2

29

365.4

376.4

385.3

396.3

406.2

416.2

429.2

30

380.4

392.4

402.3

414.3

424.3

434.2

445.2

31

396.4

406.4

417.3

428.3

438.3

448.2

459.2

32

408.4

417.4

428.3

439.3

449.3

460.2

—

33

422.4

434.4

446.3

458.3

469.3

480.2

—

34

438.4

450.4

462.3

474.3

485.2

498.2

—

35

446.4

458.4

471.3

482.3

493.2

507.2

—

36

458.4

468.4

478.3

489.3

502.2

517.2

—

37

473.4

486.3

499.3

511.2

523.2

538.2

—

38

489.4

500.3

514.3

526.2

539.2

554.2

—

39

504.4

517.3

531.3

544.2

557.2

572.2

—

40

520.4

533.3

546.3

559.2

572.2

—

—

41

528.2

541.2

555.1

571.1

—

—

—

42

543.2

557.2

571.1

—

—

—

—

43

554.2

569.1

582.1

—

—

—

—

44

566.1

582.1

—

—

—

—

—

45

568.1

584.1

—

—

—

—

—

46

576.1

592.1

—

—

—

—

—

47

581.1

597.1

—

—

—

—

—

48

594.1

610.1

—

—

—

—

—

49

599.1

615.1

—

—

—

—

—

50

607.1

625.1

—

—

—

—

—

Niveles

Grado

H

I

J

K

L

M

8

156.11186

162.13539

165.14810

170.16802

175.18794

180.20598

9

161.13178

166.15171

169.16441

174.18438

180.20598

186.22951

10

166.15171

172.17524

176.18967

181.20959

188.23861

—

11

178.19689

183.21869

186.22951

192.25492

—

—

12

187.23312

193.25853

197.27485

203.29650

—

—

13

194.26214

201.28740

207.31281

214.33995

—

—

14

203.29650

211.32912

217.35265

225.38528

—

—

15

219.35987

226.38701

231.40693

238.43407

—

—

16

223.37618

231.40693

236.42685

244.45948

—

—

17

238.23297

245.36160

252.39062

259.41588

—

—

18

253.1

260.2

268.2

277.2

—

—

19

272.1

279.2

287.2

295.2

—

—

20

285.2

294.2

302.2

310.2

—

—

21

304.2

313.2

322.2

—

—

—

22

320.2

328.2

337.2

—

—

—

23

337.2

346.2

—

—

—

—

24

350.2

360.2

—

—

—

—

25

369.2

380.2

—

—

—

—

26

382.2

393.2

—

—

—

—

27

405.2

—

—

—

—

—

28

422.2

—

—

—

—

—

29

—

—
—
—
—
—
30
—
—
—
—
—
—
31
—
—
—
—
—
—
32
—
—
—
—
—
—
33
—

—
—
—
—
—
34
—
—
—
—
—
—
35
—
—
—
—
—
—
36
—
—
—
—
—
—
37
—

—
—
—
—
—
38
—
—
—
—
—
—
39
—
—
—
—
—
—
40
—
—
—
—
—
—
41
—

—
—
—
—
—
42
—
—
—
—
—
—
43
—
—
—
—
—
—
44
—
—
—
—
—
—
45
—

—
—
—
—
—
46
—
—
—
—
—
—
47
—
—
—
—
—
—
48
—
—
—
—
—
—
49
—

—
—
—
—
—
50
—
—
—
—
—
—

Para la vigencia comprendida entre el 1° de noviembre de 1989 y el 31 de octubre de 1990, las asignaciones básicas de los funcionarios de Seguridad Social que se hallen comprendidos entre los grados ocho (8) y diecisiete (17) inclusive, recibirán un incremento salarial del 27.5%; los del dieciocho (18) al cincuenta (50) recibirán un incremento salarial del 27%. El valor de unidad de índice será de 84.47 que modifica el valor de unidad de índice vigente de 66.51. La escala de índices quedará así:

ESCALA SALARIAL

Niveles

Grado

A

B

C

D

E

F

G

8

115.50255

120.54132

126.58636

132.53374

138.58027

144.62827

150.67776

9

122.55682

127.59412

133.64212

139.58802

146.64626

151.68255

156.72280

10

129.60962

135.65911

140.69788

146.64526

151.68255

156.72280

161.76157

11

136.66538

142.71339
149.76767
156.72280
161.76157
166.80182
171.84059
12
144.73038
151.78318
157.82970
164.78631
171.84059
176.87789
182.92589
13
154.80644
160.85445
165.89322
171.84059
176.87789
182.92589
188.97390
14
161.86220
166.90393
171.94270
176.97851
182.92589

188.97390

196.02966

15

171.94270

177.98775

184.03575

191.09151

199.15207

205.09944

213.16296

16

180.00326

186.05126

192.09927

198.14579

204.19084

210.24032

217.19545

17

192.39967

198.44767

204.49568

211.55144

218.60424

225.05475

232.11051

18

200.7

209.7
215.7
223.7
231.7
238.1
245.1
19
218.3
228.3
235.3
242.3
249.3
256.1
264.1
20
232.3
239.3
246.3
254.3
263.3
270.2
277.2
21
245.3
254.3
261.3
269.3
277.3

286.2
295.2
22
257.3
267.3
275.3
285.3
295.3
303.2
312.2
23
270.3
281.3
289.3
299.3
310.3
319.2
328.2
24
285.3
296.3
303.3
312.3
321.3
330.2
340.2
25
301.3

311.3
321.3
330.3
340.2
349.2
359.2
26
313.3
323.3
333.3
341.3
351.2
360.2
371.2
27
335.0
344.9
353.3
363.3
373.3
383.2
394.2
28
349.4
360.3
370.3
379.3
390.2

400.2
411.2
29
365.4
376.4
385.3
396.3
406.2
416.2
429.2
30
380.4
392.4
402.3
414.3
424.3
434.2
445.2
31
396.4
406.4
417.3
428.3
438.3
448.2
459.2
32
408.4

417.4

428.3

439.3

449.3

460.2

—

33

422.4

434.4

446.3

458.3

469.3

480.2

—

34

438.4

450.4

462.3

474.3

485.2

498.2

—

35

446.4

458.4

471.3

482.3

493.2

507.2

—

36

458.4

468.4

478.3

489.3

502.2

517.2

—

37

473.4

486.3

499.3

511.2

523.2

538.2

—

38

489.4

500.3

514.3

526.2

539.2

554.2

—

39

504.4

517.3

531.3

544.2

557.2

572.2

—

40

520.4

533.3

546.3

559.2

572.2

—

—

41

528.2

541.2

555.1

571.1

—

—

—

42

543.2

557.2

571.1

—

—

—

—

43

554.2

569.1

582.1

—

—

—

—

44

566.1

582.1

—

—

—

—

—

45

568.1

584.1

—

—

—

—

—

46

576.1

592.1

—

—

—

—

—

47

581.1

597.1

—

—

—

—

—

48

594.1

610.1

—

—

—

—

—

49

599.1

615.1

—

—

—

—

—

50

607.1

625.1

—

—

—

—

—

Niveles

Grado

H

I

J

K

L

M

8

156.72280

162.76933

165.79407

170.83284

175.87309

180.91038

9

161.76157

166.80182

169.82509

174.86534

180.91038

186.95691

10

166.80182

172.84835

176.87789

181.91814

188.97390

—

11

178 89339

183.93512

186.95691

193.00639

—

—

12

187.96466

194.01415

198.04664

204.09169

—

—

13

195.02190

202.07470

208.12271

215.17847

—

—

14

204.09169

212.15520

218.20173

226.26672

—

—

15

220.21724

227.27152

232.31177

239.36605

—

—

16

224.24973

232.31177

237.35054

245.41553

—

—

17

239.16479

246.32118

253.37694

260.42974

—

—

18

253.1

260.2

268.2

277.2

—

—

19

272.1

279.2

287.2

295.2

—

—

20

285.2

294.2

302.2

310.2

—

—

21

304.2

313.2

322.2

—

—

—

22

320.2

328.2

337.2

—

—

—

23

337.2

346.2

—

—

—

—

24

350.2

360.2

—

—

—

—
25
369.2
380.2
—
—
—
—
26
382.2
393.2
—
—
—
—
27
405.2
—
—
—
—
—
28
422.2
—
—
—
—

—
29
—
—
—
—
—
—
—
30
—
—
—
—
—
—
—
31
—
—
—
—
—
—
—
32
—
—
—
—
—

—
33
—
—
—
—
—
—
—
34
—
—
—
—
—
—
35
—
—
—
—
—
—
36
—
—
—
—
—

—
37
—
—
—
—
—
—
—
38
—
—
—
—
—
—
—
39
—
—
—
—
—
—
—
40
—
—
—
—
—

—
41
—
—
—
—
—
—
42
—
—
—
—
—
—
43
—
—
—
—
—
—
44
—
—
—
—
—

—
45
—
—
—
—
—
—
—
46
—
—
—
—
—
—
47
—
—
—
—
—
—
48
—
—
—
—
—

—
49
—
—
—
—
—
—
50
—
—
—
—
—
—

PARAGRAFO 1° El Instituto aplicará las escalas de asignaciones básicas mensuales, porcentajes y valores del incremento que correspondan para cada vigencia.

PARAGRAFO 2° Si durante la vigencia comprendida entre 1° de noviembre de 1989 y el 31 de octubre de 1990, el Gobierno Nacional decreta un incremento salarial para los empleados públicos del orden nacional superior al 27.5% el Instituto y el Sindicato procederán a revisar la escala salarial establecida para dicha vigencia.

Para los efectos de la presente Convención, se tendrá como salario mínimo en el Instituto, para la primera vigencia, la suma de $ 61.217.00 y para la segunda vigencia la suma de $ 78.052.00.

PARAGRAFO 3° En el caso que el ISS llegare a un acuerdo superior en los incrementos de que hablan los artículos 83, 84 y 85 de la presente convención colectiva, con otra

organización sindical, automáticamente se harán los reajustes correspondientes.

PARAGRAFO 4° Los funcionarios de Seguridad Social que se encuentren por fuera de la escala salarial tendrán un incremento salarial equivalente a aquel que corresponda al último nivel del respectivo grado.

ARTICULO 84. INCREMENTO ADICIONAL SOBRE LAS ASIGNACIONES BASICAS POR SSERVICIOS PRESTADOS AL ISS POR LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 1° DE NOVIEMBRE DE 1988 AL 31 DE OCTUBRE DE 1989. Los funcionarios de Seguridad Social que a 31 de octubre de 1988 se encuentren dentro de los rangos de tiempo de servicio, que adelante se relacionan, recibirán a partir del 1° de noviembre de 1988, el siguiente incremento adicional sobre la asignación básica mensual percibida a 31 de octubre de 1988, sin tener en cuenta el incremento adicional por servicios prestados al Instituto:

a) Entre uno (1) y menos de cinco (5) años, el 1% mensual;

b) Entre cinco (5) y menos de diez (10) años, el 2.5% mensual;

c) Entre diez (10) y menos de quince (15) años, el 3.5 % mensual;

d) Entre quince (15) y menos de veinte (20) años, el 4.5% mensual;

e) Entre veinte (20) y menos de veinticinco (25) años, el 5.5% mensual;

f) Más de veinticinco (25) años, el 6% mensual.

PARAGRAFO 1° Para los efectos del incremento adicional, se entiende que no ha habido interrupción en la prestación del servicio de un funcionario, cuando no han transcurrido más de sesenta (60) días calendario continuos entre la fecha del retiro y la de la nueva vinculación.

Los anteriores incrementos adicionales se reconocen sin restricción alguna a quienes tengan causado el derecho, hasta la fecha de su retiro del Instituto.

PARAGRAFO 2° Quienes a partir del 1° de noviembre de 1988, pasen de un grupo de tiempo de servicios a otro superior, se les reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje del nuevo grupo y el anterior, con la asignación básica señalada a 31 de octubre de 1988.

Igualmente quienes ingresen al primer grupo se les reconocerá el incremento porcentual fijado en el literal a) del presente artículo.

PARAGRAFO 3° En el caso que el ISS llegare a un acuerdo superior en los incrementos de que hablan los artículos 83, 84 y 85 de la presente convención colectiva, con otra organización sindical, automáticamente se harán los reajustes correspondientes.

ARTICULO 85. INCREMENTO ADICIONAL SOBRE LAS ASIGNACIONES BASICAS POR SERVICIOS PRESTADOS AL ISS, POR LA VIGENCIA COMPRENDIDA ENTRE EL 1º DE NOVIEMBRE DE 1989 AL 31 DE OCTUBRE DE 1990. Los funcionarios de Seguridad Social que a 31 de octubre de 1989 se encuentren dentro de los rangos de tiempo de servicio, que adelante se relacionan recibirán a partir del 1° de noviembre de 1989, el siguiente incremento adicional sobre la asignación básica mensual percibida a 31 de octubre de 1989, sin tener en cuenta el incremento adicional por servicios prestados al Instituto:

a) Entre uno (1) y menos de cinco (5) años, el 2% mensual;

b) Entre cinco (5) y menos de diez (10) años, el 3.5% mensual;

c) Entre diez (10) y menos de quince (15) años, el 4.5% mensual;

d) Entre quince (15) y menos de veinte (20) años, el 5.5% mensual;

e) Entre veinte (20) y menos de veinticinco (25) años, el 6.5%;

f) Más de veinticinco (25) años, el 7% mensual.

PARAGRAFO 1° Para los efectos del incremento adicional, se entiende que no ha habido interrupción en la prestación del servicio de un funcionario, cuando no han transcurrido más de sesenta (60) días calendario continuos entre la fecha del retiro y la de la nueve vinculación.

Los anteriores incrementos adicionales se reconocen sin restricción alguna a quienes tengan causado el derecho hasta la fecha de su retiro del Instituto.

PARAGRAFO 2° Quienes a partir del 1° de noviembre de 1989, pasen de un grupo de tiempo de servicios a otro superior se les reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje del nuevo grupo y el anterior, con la asignación básica señalada a 31 de octubre de 1989.

Igualmente quienes ingresen al primer grupo se les reconocerá el incremento porcentual fijado en el literal a) del presente artículo.

ARTICULO 86. DESCUENTOS PARA EL SINDICATO. El equivalente al incremento de salarios

básicos correspondientes a quince días anuales, será descontado a todos y cada uno de los funcionarios de Seguridad Social afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales. El Instituto de Seguros Sociales girará al Sindicato el monto total de dichos descuentos dentro de los quince días siguientes al pago de la nómina correspondiente.

ARTICULO 87. REVISION DE LA CONVENCION. La Convención Colectiva se revisará de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.

La presente Convención Colectiva de Trabajo la suscribe el Director General del Instituto de Seguros Sociales como su representante legal, la cual quedará sujeta a la aprobación de la Junta Administradora del Instituto de los Seguros Sociales.

Como constancia de lo anterior y para su aplicación y cumplimiento se firma la presente Convención Colectiva de Trabajo en la ciudad de Bogotá a los trece (13) días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Por el Instituto de Seguros Sociales:

(Fdo.) RODRIGO BUSTAMANTE ALVAREZ,

Director General;

(Fdo.) ARMANDO BARRETO GUZMAN, Negociador;

(Fdo.) CARMENZA DEVIA VALDERRAMA, Negociadora;

(Fdo.) CLAUDIA NIETO LICHT, Negociadora;

(Fdo.) ELVIRA PERDOMO DE GARCIA, Negociadora;

(Fdo.) FELISA RUBIO DE CELIS, Negociadora.

Por el Sindicato Nacional de Trabajadores del ISS:

(Fdo.) ESAU MORENO MARTINEZ, Negociador;

(Fdo.) ALBERTO PARDO BARRIOS, Negociador;

(Fdo.) ROQUE JULIO GARZON, Negociador;

(Fdo.) JUAN REGIS HURTADO, Negociador;

(Fdo.) SAUL PEÑA, Negociador;

(Fdo.) LUIS FELIPE ORTEGA ROSERO, Negociador.

Testigo:

(Fdo.) JORGE CARRILLO ROJAS, por la Central Unitaria de Trabajadores, CUT.

Artículo 2° Las erogaciones que cause la Convención Colectiva de Trabajo adoptada por el presente Acuerdo serán con cargo al presupuesto del Instituto de Seguros Sociales.

Artículo 3° El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los 19 días del mes de abril de 1989.

El Presidente,

(Fdo.) MARIA TERESA FORERO DE SAADE.

El Secretario,

(Fdo.) CARLOS ENRIQUE MARIN VELEZ».

ARTICULO 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de mayo de 1989.

VIRGILIO BARCO

La Ministra de Trabajo y Seguridad Social,

MARIA TERESA FORERO DE SAADE.

El Secretario General, encargado de las funciones del Despacho del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

WILLIAM RENE PARRA GUTIERREZ.

Guardar Decreto en Favoritos 0